

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

**Artículo 1.º**—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Abril de 1944

ANO IX NUM. 102

Núm. 1.343

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 31 de Marzo de 1944

por el que se aprueban los textos refundidos de las Leyes de contrato de embarque, aprendizaje y trabajo de mujeres y niños y trabajo a domicilio.

(Conclusión)

### TITULO II

#### Contrato de trabajo a domicilio

#### CAPITULO PRIMERO

#### DEL TRABAJO A DOMICILIO

Art. 114. Se entenderá por trabajo a domicilio el que realice el trabajador en su morada u otro lugar libremente elegido por él sin la vigilancia de la persona por cuenta de la cual trabaje, ni de representante suyo.

El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o de vapor, etc., excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos o insalubres por la legislación vigente.

Art. 115. No se considera trabajo a domicilio:

a) El trabajo individual o colectivo en taller de familia que se efectúe en un domicilio para satisfacer directamente las necesidades domésticas.

b) El trabajo autónomo, individual o colectivo, o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto sin intermedio de patrono.

c) El trabajo que se realice en el domicilio de un patrono o bajo su vigilancia o la de sus representantes. Este género de trabajo se regirá por las normas previstas en el artículo 121.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, o empresarios, se calificará todo él de trabajo a domicilio. Tampoco se considerará como trabajo a domicilio el que se realice en habitaciones del domicilio del trabajador que se comuniquen directa o indirectamente con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso quedarán sometidos a la legislación general de trabajo.

### CAPITULO II

#### SUJETOS DEL CONTRATO DE TRABAJO A DOMICILIO

Art. 116. Están comprendidos en los preceptos de este capítulo no sólo los trabajadores definidos, en general, en el párrafo segundo del artículo 6.º, sino, además, los siguientes:

1.º Los obreros que aisladamente o formando taller de familia trabajen en su domicilio, a destajo, por cuenta de patronos o empresarios.

Se entenderá por taller de familia

el formado por personas pertenecientes a ésta y parientes del Jefe de la misma o de su mujer dentro del tercer grado de consanguinidad y que, además, vivan en la casa-morada de dicho Jefe.

Las mujeres y los niños acogidos por la familia y los parientes del Jefe de ésta o de su mujer desde el tercer grado de consanguinidad, aun viviendo habitualmente con ella, estarán protegidos por esta Ley, siéndoles también aplicables las que fijan la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso dominical, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres y cuantas se dicten para los trabajadores de su sexo y edad que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los trabajadores que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos o empresarios, en compañía a partir ganancias.

### CAPITULO III

#### SUS CONDICIONES ESPECIALES

Art. 117. La jornada de obreros empleados en fábricas y talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajos a domicilio.

Art. 118. La retribución del trabajo a domicilio se fijará de acuerdo con las normas que a continuación se insertan:

1.º Se establecerán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.º Se fijará el tipo mínimo general de retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al trabajador sometido al régimen de

trabajo a domicilio, asimilándolo a que un trabajador de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidos a dicho régimen, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

a) En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, se partirá del valor de la hora de trabajo, deduciéndolo de las tarifas normales, y se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

b) En el caso de que los obreros protegidos trabajen a jornal, se asimilarán al que perciban los de las industrias iguales o semejantes de la localidad o región en jornadas permitidas, según sexos y edades. Dadas las especiales características del trabajo a domicilio, se establecerán para las mujeres iguales retribuciones que para los hombres.

3.º No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono o abonados aparte.

4.º El pago de las retribuciones habrá de hacerse por semanas, en el caso de mayor aplazamiento, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales o venta a crédito de objetos de comercio del patrono, o por cualquier otra causa.

5.<sup>a</sup> Los patronos o empresarios de industrias análogas a las que empleen trabajadores protegidos por este título deberán ser oídos, si lo solicitaren, antes de proceder a la fijación de salarios mínimos.

Art. 119. Los patronos o empresarios del trabajo a domicilio están obligados:

1.<sup>o</sup> A entregar a cada trabajador que utilice para esa modalidad de trabajo una tarjeta registrada u hoja talonaria en la que se consigne el nombre del interesado, la clase y cantidad de trabajo y la fecha en que se le entregue, las tarifas fijadas en las reglamentaciones de esta clase de trabajo y, en su defecto, las que hubieren convenido y el valor de los materiales que hayan de suministrar al trabajador.

2.<sup>o</sup> A fijar en sitios visibles del local destinado a la entrega y recogida de la obra las tarifas de retribución fijadas o acordadas y un ejemplar impreso de las disposiciones del presente título.

3.<sup>o</sup> A elevar a la Delegación de Trabajo correspondiente lista de los trabajadores que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios.

Art. 120. Ninguna dependencia del Estado, Provincia o Municipio, ni concesionarios de obras o servicios públicos, podrá contratar trabajo alguno de los comprendidos en este título sin aceptar los tipos de retribuciones mínimas fijadas para los mismos.

Art. 121. El trabajo a que se refiere el apartado c) del artículo 115 se regulará, en general, por las disposiciones de este título.

Se considerará como patrono el destajista o quien, obrero o no, tomando el trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes como auxiliares otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.

Los patronos o empresarios de este género de trabajo tendrán sus talleres sometidos a la legislación general de Trabajo.

### TITULO III

#### Contrato de aprendizaje

##### CAPITULO PRIMERO

###### NATURALEZA Y OBJETO DEL CONTRATO

Art. 122. El contrato de aprendizaje es aquel en que el empresario o patrono se obliga a enseñar prácticamente por sí o por otro un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, por tiempo determinado, mediando o no retribución.

En esta disposición se hallan comprendidos, además del aprendizaje industrial, el de comercio y el de aquellas operaciones agrícolas que requieran una técnica especial.

Art. 123. El fin principal del contrato de aprendizaje ha de ser la adquisición por el aprendiz de una perfecta capacidad en el oficio o industria de que se trate mediante la enseñanza práctica que le proporcione el maestro y la técnica que reciba en las Escuelas profesionales

públicas o en las Escuelas de aprendizaje establecidas por las Empresas, subordinando a dicho fin el de la utilización del trabajo del aprendiz.

Art. 124. La retribución del aprendiz será la que se determine en las respectivas reglamentaciones de trabajo. Cuando no existan éstas y en el correspondiente contrato no se estipula remuneración alguna, se entenderá retribuido únicamente el cambio de servicios.

La remuneración podrá consistir en metálico, en especie en ambas cosas a la vez.

La remuneración del aprendiz al maestro no será debida, a no haberse pactado expresamente en el contrato.

Art. 125. Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia e instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan a cargo de los padres o representantes de los aprendices, y las restantes, a cargo de los maestros o patronos.

Art. 126. Cuando se pacte el alojamiento, deberá prestarse en condiciones de moralidad, higiene y limpieza.

La alimentación deberá ser sana y suficiente, conforme a la índole del oficio o industria y a la costumbre de la localidad.

Art. 127. El tiempo de duración del contrato de aprendizaje se determinará en los Reglamentos de trabajo respectivos. A falta de plazo especial, no podrá exceder de cuatro años. Si el aprendiz poseyese título o diploma expedido por Escuela Profesional, deberá este plazo ser reducido a la medida que en cada caso acuerde la Delegación de Trabajo respectiva, dando cuenta inmediata a la Dirección General de Trabajo.

Será necesario haber cumplido el período de aprendizaje para alcanzar la categoría de obrero calificado en la respectiva industria. Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y el período de prueba, que nunca podrá exceder de dos meses.

En lo que el contrato de aprendizaje excediere del período máximo fijado, se reputará como contrato de trabajo.

Art. 128. En lo no previsto de modo expreso en este Título o en el contrato de aprendizaje, se aplicará la costumbre del lugar y de la industria respectivos.

### CAPITULO II

#### SUJETOS DEL CONTRATO

Art. 129. Son partes contratantes en todos los casos el empresario o maestro y el aprendiz o quien deba representarle, en su caso, con arreglo a la presente Ley.

Art. 130. Para celebrar el contrato de aprendizaje en calidad de patrono, además de tener la edad de veintifif años, será necesario hallarse en el disfrute de los derechos civiles, reunir la condición de dueño, geren-

te o encargado, como maestro en el oficio o industria a que haya de referirse el aprendizaje, y no alcanzarle ninguna de las prohibiciones determinadas en el artículo siguiente.

Art. 131. No podrán contratar aprendices como patrón o maestro las personas que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Los de notoria mala conducta.

2.<sup>o</sup> Los condenados como reincidentes por rescisión de un contrato de aprendizaje por faltas propias.

3.<sup>o</sup> Los condenados por algunos de los delitos definidos en los artículos 453 al 462 del Código Penal y por delitos contra propiedad a quienes no se hayan aplicado los beneficios de la Ley de condena condicional.

Art. 132. La mujer casada necesita el permiso de su marido, a menos de estar autorizada para ejercer un comercio o industria que requiera aprendices. La autorización se presume por mero ejercicio, y en los casos de ausencia, incapacidad o interdicción del marido.

Art. 133. Para contratar su aprendizaje la mujer casada necesita el permiso de su marido, que deberá constar, salvo el caso de separación de hecho o de derecho, mediante su firma en el contrato.

Art. 134. No podrán celebrar contratos de aprendizaje los menores de uno u otro sexo que no hayan pasado de la edad escolar obligatoria.

Art. 135. El menor de dieciocho años necesitará para contratar su aprendizaje la autorización de su padre, madre o tutor, si no estuviese emancipado legalmente.

El mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que no estuviese legalmente emancipado, podrá contratar por sí cuando, con consentimiento de su padre, madre o tutor, viviera independientemente de éstos. En otro caso, podrá igualmente contratar por sí mismo, pero su padre, madre o tutor tendrán la facultad de oponerse por escrito a dicho aprendizaje, circunstancia que originará la ineficacia del contrato celebrado. En tal supuesto, el Juez municipal, a instancia del menor, le nombrará un defensor judicial, que será quien, en definitiva, podrá alzar la prohibición de las personas que se opusieron, con los consiguientes efectos en el contrato celebrado, a que el aprendizaje se contratase; o, por el contrario, mantenerle, atendidas las razones que pudieran aducirse.

Art. 136. Los menores sometidos a una sociedad de patronato y a una persona expresamente determinada por los padres, necesitarán la autorización de éstos, si no han cumplido la edad de dieciocho años, y cuando la rebase, podrá contratar su aprendizaje con las mismas limitaciones que las consignadas en el segundo párrafo del artículo anterior, para los que están sometidos a sus padres o a su tutor, a quien sustituirán, a todos los efectos, la sociedad o persona a cuya protección se encuentren sometidos.

### CAPITULO III

#### EFFECTOS GENERALES DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

Art. 137. El contrato de aprendizaje descansa en el respeto, consideración y obediencia del aprendiz hacia el maestro, quien, a su vez, deberá conducirse para con el aprendiz (incluso en la facultad de moderada corrección a que se refiere el artículo 139) como un buen padre de familia.

Los deberes y derechos del patrono o maestro y del aprendiz serán, además de los contenidos en este título, los estipulados en el contrato, respecto a alojamiento, alimentación, vestido y a todas las demás cláusulas que libremente convenga, con arreglo al artículo 125.

Art. 138. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de la legal para el aprendiz, teniendo en cuenta el sexo y edad del mismo.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales de la industria o trabajo objeto del aprendizaje, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia, las partes podrán acudir a la Magistratura de Trabajo, con arreglo a lo que se dispone en las normas que regulan esta jurisdicción.

Art. 139. El patrono o maestro está obligado a la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas o extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y moralidad.

Deberá dar parte al padre o encargado cuando su autoridad sea ineficaz o se trate de hechos de importancia; asimismo podrá hacerlo el Frente de Juventudes cuando el aprendiz esté encuadrado en el mismo. Obtendrá la protección de toda clase de autoridades para la efectividad de estas facultades de vigilancia y guarda.

El aprendiz debe al maestro consideración y obediencia y está obligado a conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 140. Está obligado el patrono o maestro a facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia a escuelas técnicas relacionadas con la industria.

También deberá dejarle el tiempo prudencial para que pueda cumplir con sus deberes religiosos y cívicos, permitiéndole su asistencia al Frente de Juventudes para que pueda recibir de éste educación integral.

Art. 141. El patrono o maestro proporeionará al aprendiz las enseñanzas teórico-prácticas propias de su oficio o industria, observando las precauciones máximas para la seguridad e higiene del trabajo.

Art. 142. En caso de enfermedad o accidente, está obligado el patrono o maestro especialmente a prestar al aprendiz los cuidados necesarios y a dar aviso inmediato a

Los padres o encargados, además de cumplir cuanto dispone la legislación general sobre protección de los accidentes de trabajo.

Art. 143. El aprendiz está obligado a cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono o maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda a enfermedades y licencias.

#### CAPITULO IV

##### FORMA DEL CONTRATO

Art. 144. El contrato de aprendizaje deberá formalizarse por escrito y por cuadruplicado, presentándose dos de dichas copias en el Registro especial que al efecto se llevará en la correspondiente oficina de Colocación, la cual enviará una de éstas al Frente de Juventudes. La presentación del contrato corresponde al patrono, pudiendo también hacerla el aprendiz o su representantes.

Art. 145. El contrato deberá comprender:

a) Los nombres, apellidos, edad y domicilio del patrono o maestro y del aprendiz, o de su representante, en su caso.

b) El oficio o industria que sea objeto del aprendizaje.

c) La fecha del contrato y la del comienzo del aprendizaje.

d) La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

e) Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran a cargo del patrono o maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a su instrucción dentro del taller, así como el que se le dejará libre para dar cumplimiento al artículo 140.

f) La remuneración o jornal que ha de satisfacerse al aprendiz y, en su caso, la remuneración pactada a favor del maestro.

Los contratos deberán firmarse por el patrono o maestro y el aprendiz o su representante, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Art. 146. Estos contratos estarán exentos del impuesto del Timbre y derechos reales y se extenderán en papel de oficio.

Art. 147. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que, con carácter general, se establecen entre patrono o maestro y aprendiz. Comprobado el hecho, deberá formalizarse el contrato dentro del término de ocho días. Si alguno de los interesados se negara a ello sin justa causa, podrá ser compelido a su otorgamiento.

Art. 148. En ningún caso podrán los patronos o maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en este capítulo.

Art. 149. En el Registro de aprendizaje se inscribirán, además de los contratos propiamente de aprendizaje, todos los pactos con él relacionados, de modo que aquél sea el historial de cada contrato,

desde su origen, con todas sus incidencias y consecuencias, hasta su terminación.

Los contratos se presentarán por cuadruplicado, quedando en el Registro una de las copias, y devolviendo las otras, visadas.

Art. 150. Con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, deberá constar en el Registro:

1.º Una copia del contrato de aprendizaje, así como las adiciones o modificaciones que durante su vigencia se introduzcan.

2.º La rescisión del contrato, si la hubiera.

3.º La terminación del mismo.

4.º La autorización del padre o tutor, el nombramiento del defensor, cuando sean posteriores al contrato registrado; el permiso del marido, en su caso, y su revocación.

5.º La constitución de las sociedades de patronato o de otra índole que se propongan, entre sus fines, el cumplimiento de las disposiciones sobre aprendizaje.

Art. 151. El Registro mencionará para cada contrato:

a) Su duración (comienzo y fin).

b) El objeto principal y las modificaciones ulteriores.

c) El objeto de las reclamaciones ante los Tribunales y el fallo; y

d) La calificación que haya merecido el aprendiz, certificada por el patrono o maestro.

Art. 152. Respecto a las sociedades de patronos, se mencionará en el Registro su constitución, las actas de las sesiones y los actos en que actúe, salvo los que se relacionen con un contrato de aprendizaje y que hayan de ser inscriptos por este concepto.

Art. 153. Las Delegaciones de Trabajo, con los datos que les suministren las Oficinas de Colocación, formarán las estadísticas del aprendizaje, a cuyo efecto remitirán anualmente a la Dirección General de Trabajo resumen conforme al modelo que ésta facilitará.

#### CAPITULO V

##### EXTINCIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Art. 154. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato a petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, a menos de hallarse expresamente prevista en el contrato.

Art. 155. Son causa de rescisión del contrato de aprendizaje:

a) La muerte o enfermedad contagiosa o de más de seis meses de duración.

b) El servicio militar.

c) La condena en causa criminal. En los casos anteriormente enunciados no habrá lugar a indemnización alguna.

Art. 156. Son causas de rescisión del contrato a petición de parte:

a) La falta reiterada a las condiciones estipuladas.

b) El abuso o dureza del patrono o maestro en el trato dado al aprendiz.

c) La incapacidad de éste, ya provenga de falta de salud o de condiciones para el oficio.

d) La reiterada desobediencia o falta grave cometida por el aprendiz.

e) El deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

f) La cesación del patrono o maestro en la industria o el traslado de ésta a otra población.

g) El traslado de residencia de la familia del aprendiz a otra localidad.

h) El matrimonio del aprendiz.

i) El abandono, por parte del aprendiz, de la casa, taller o fábrica del maestro, quien deberá dar cuenta a las autoridades, familiares o encargados de aquél.

Art. 157. Durante la vigencia de un contrato con determinado maestro o patrono no podrá el aprendiz celebrar otro distinto.

Art. 158. La parte interesada podrá rescindir el contrato por cualquiera de las causas determinadas en el artículo 156, dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al en que el hecho sea por ella conocido.

La acción contra la rescisión injustificada se regirá por los preceptos establecidos para la acción de despido consignados en el artículo 82 de esta Ley.

Art. 159. El contrato terminará por expiración del plazo estipulado o, aun cuando no haya transcurrido dicho plazo, por cumplir el aprendiz veinte años, a menos que éste lo ratifique expresamente.

La terminación del contrato deberá ser comunicada por el patrono al Registro de Aprendizaje, remitiendo copia del certificado que deberá expedirse, según el artículo siguiente.

Art. 160. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, a que se le expida un certificado, firmado por el patrono o maestro, en el que se consigne el grado de conocimiento y práctica alcanzados en su oficio o industria objeto del aprendizaje, siendo aquél responsable de las afirmaciones que en el certificado se contengan.

Art. 161. El valor profesional del certificado al que se refiere el artículo anterior y las condiciones para su concesión podrán ser objeto de la Reglamentación del Trabajo en la industria respectiva.

#### TITULO IV

##### Del contrato de trabajo de las mujeres

Art. 162. Las disposiciones de este Título regularán las relaciones de trabajo entre las mujeres y los patronos o Empresas.

Art. 163. La capacidad jurídica de la mujer para contratar su trabajo se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 51 de esta Ley.

Art. 164. No obstante la celebración del contrato, no podrán ser admitidas a ningún trabajo industrial o mercantil las mujeres que no hayan presentado al patrono o Empresa certificado de estar vacunadas y no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 165. Tendrán carácter de patronos de la mujer que trabaja en industrias aplicadas al Ramo de Guerra, los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, en cuanto aprovechen servicios personales de las mismas para trabajos cuya dirección les está encomendada.

Para los casos en los que sea necesario el trabajo de mujeres en dichas industrias, en condiciones diferentes de las establecidas en este Capítulo, los citados Ministerios y el de Trabajo dictarán las disposiciones oportunas.

Art. 166. Cualquiera que sea el contrato suscrito, toda mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo tendrá derecho a abandonar el trabajo, siempre que presente certificación médica en que se haga constar que el alumbramiento se producirá aproximadamente en el término de seis semanas, y no se reintegrará a su ocupación hasta que transcurra igual período de tiempo posterior al parto.

Art. 167. En cualquiera de ambas circunstancias señaladas en el artículo anterior, el patrono reservará a la obrera u operaria su puesto en el trabajo durante el tiempo que está obligada o autorizada a dejarle.

Dicha obligación del patrono persistirá hasta un plazo máximo de veinte semanas, en el caso de que la mujer abandone su trabajo o permanezca ausente de él durante período más largos que los señalados en el artículo precedente, con motivo de una enfermedad que, según certificado médico, sea consecuencia del embarazo o del parto y la incapacite para trabajar. El error del médico en el cálculo de la fecha del parto no podrá perjudicar nunca los derechos anteriormente reconocidos a las obreras embarazadas o parturientas.

Art. 168. Aun cuando no conste en el contrato, las mujeres, mientras tengan hijos en período de lactancia, tendrán derecho, siempre, dentro de la jornada de trabajo, a una hora de descanso al día, divisible en dos períodos de media hora cada uno.

Estos descansos serán utilizados por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más que comunicar al director o representante de la empresa, al entrar al trabajo, la hora que hubieren escogido. No será en manera alguna descontable de los jornales el tiempo destinado a la lactancia.

Art. 169. Como consecuencia del contrato de trabajo, la obrera u operaria ocupada en almacenes, tiendas, oficinas, escritorios y, en general, en todo establecimiento no fabril, tendrá derecho a disponer de un asiento, destinado exclusivamente, a ella en el local donde desempeñe su cometido, de forma que, mientras no lo impida su ocupación, pueda servirse de él con independencia de los que existan a disposición del público.

Se extiende este derecho a las obreras u operarias ocupadas en locales anejos en los establecimientos señalados anteriormente aunque

estén separados del lugar donde se realice la venta o el servicio, con tal que se comunique con él, ya sea en el mismo o en distinto piso. Gozarán del mismo derecho las obreras u operarias que presten servicios en ferias, mercados, pasajes exposiciones permanentes al aire libre o industrias ambulantes, sean o no anejos de otro establecimiento.

### TITULO V

#### Del contrato de trabajo de los menores

Art. 170. Las disposiciones de este Título regularán las relaciones de trabajo entre los menores de dieciocho años y los patronos y Empresas.

Art. 171. Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido catorce años no serán admitidos en ninguna clase de trabajo. De esta prohibición quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 172. Los mayores de catorce años y menores de dieciseis, no podrán ocuparse en trabajo nocturno. Se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las ocho horas de la tarde hasta las seis de la mañana.

Art. 173. Queda prohibido a los menores de dieciseis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados a la elaboración o manipulación de materias inflamables, o en industrias calificadas de peligrosa o insalubres, e incluidas como tales en el Reglamento especial.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 174. Se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas o canteras, túneles, alcantarillados y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y a cielo abierto.

Para los casos excepcionales en que los menores de dieciocho años y mayores de dieciseis hubieren de emplearse en estos trabajos, el Reglamento especial de Seguridad e Higiene del Trabajo determinará las condiciones de los mismos.

Art. 175. Se prohíbe ocupar a los niños menores de dieciseis años y a las jóvenes de dieciocho en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Art. 176. El trabajo de los menores de dieciseis años en espectáculos públicos se regirá por las siguientes normas:

1.ª Se requerirá en todo caso la autorización de la Delegación de Trabajo, previa exhibición del correspondiente permiso expedido por la Comisaría de Vigilancia donde haya trabajado el menor.

2.ª A los menores de catorce años sólo se les podrá conceder la autorización a que se refiere la norma anterior para trabajar en funcio-

nes de tarde no lucrativas, benéficas o similares, siempre con exclusión de los trabajos que se prohíben en el siguiente apartado. Dicha autorización sólo será valedera para una sola sesión.

3.ª Los mayores de catorce años y menores de dieciseis, podrán trabajar como actores en las tardes de jueves, domingos y días festivos, siempre que tales espectáculos de índole moral, aptos para menores y aprobados con anterioridad por las Autoridades competentes, se dediquen precisamente a solaz del público infantil y no consistan en ejercicios peligrosos, de equilibrio de fuerzas o dislocación.

Art. 177. Para que las mayores de dieciseis años y menores de dieciocho puedan trabajar en espectáculos públicos deberán sus padres, tutores, Director del establecimiento donde estuvieren asiladas o sus representantes legales, obtener la autorización de la Inspección de Trabajo, que la concederá siempre que se cumplan las normas que se señalan en el artículo siguiente.

Art. 178. Para que un menor de dieciocho años pueda ser admitido al trabajo tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre, o, en su defecto, de la madre, del tutor o del Director del establecimiento en donde estuviere asilado.

Este permiso se concederá por medio de acta extendida ante la Inspección de Trabajo o donde ésta no exista, ante la Alcaldía correspondiente; en el acta se harán constar los nombres de los padres, el de tutor si lo hubiere o el del Director del establecimiento, y la vecindad o domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor, justificada por medio de certificación del Registro Civil.

3.º Que la clase de trabajo a que va a dedicarse el menor no es superior a sus fuerzas, que no padece enfermedad contagiosa o infecciosa y que está vacunado, circunstancias que acreditará por medio de certificación facultativa que deberá expedirse gratuitamente por los médicos titulares, en papel corriente, sin reintegro alguno.

Los documentos a que se refiere este artículo, quedarán en poder de la empresa o patrono, que deberá presentarlos siempre que a ello sea requerido por los Inspectores de Trabajo.

Art. 179. Tendrán carácter de patronos de los menores que trabajen en industrias aplicadas al Ramo de Guerra, los Ministerios del Ejército, Aire y Marina, en cuanto aprovechen servicios personales de los mismos para trabajos cuya dirección les está encomendada.

Para casos excepcionales en los que sea necesario el trabajo de menores en dicha industria en contra de lo que dispone esta Ley, los citados Ministerios y el de Trabajo dictarán las disposiciones oportunas.

#### CLAUSULA DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 28 a 56 del Título III del Libro I del Código de Trabajo aprobado por Decreto-Ley de 23 de Agosto de 1926, y Reglamento de 20 de Octubre de

1927, relativo al Contrato de Trabajo a domicilio. Igualmente se derogan los Títulos I y II del Libro II del Código de Trabajo que se refería al Contrato de Aprendizaje. Y, por último, quedan igualmente derogados la Ley de 13 de Marzo de 1900, el Reglamento para la aplicación al Ramo de Guerra de la Ley de Mujeres y Niños aprobado por Real Decreto de 26 de Marzo de 1902, y la Ley de 27 de Febrero de 1912, disposiciones todas ellas referentes al trabajo de mujeres y menores.

Y en general, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente libro II de la Ley de Contrato de Trabajo.

### Instituto Nacional de Enseñanza Media de Córdoba

Núm. 1.542

#### Enseñanza no oficial no colegiada. - Curso de 1943 a 1944. - Convocatoria de Junio.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 16 de Diciembre de 1912 y Orden Ministerial de 11 de Marzo de 1943, los alumnos que hayan realizado sus estudios particularmente y deseen rendir pruebas de suficiencia de conjunto de curso en este Instituto durante el mes de Junio, venidero deberán formalizar sus matrículas desde el día 1.º a 31 de Mayo próximo en la Secretaría de este Instituto, en horas hábiles de oficina.

La inscripción de matrícula se verificará por cursos completos y para ello rellenarán los aspirantes un impreso que les será facilitado en la Portería del Instituto, abonando, por cada curso, sesenta pesetas en papel de pagos al Estado; cincuenta y cinco pesetas en metálico; una póliza de 1'50 pesetas, para el impreso de matrícula y cuatro timbres móviles de 0'25 pesetas.

Ningún alumno podrá matricularse de más de un curso, a menos que esté autorizado expresamente por el Ministerio para ello.

De conformidad con la vigente Ley del Timbre la matrícula que se verifique en Mayo tendrá validez para las convocatorias de Junio y Septiembre, en el caso de ser reprobado o no presentado el examinado. La que se verifique en Agosto caducará el 30 de Septiembre siguiente, se haya o no hecho uso de la misma.

Respecto a la edad de los aspirantes, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Septiembre de 1941; esto es: los aspirantes a matrícula de Ingreso y primer año, deberán acreditar cumplir o haber cumplido dentro del año natural diez años de edad; los de segundo, once; los de tercero, doce; los de cuarto, trece; los de quinto, catorce; los de sexto, quince y los de séptimo, diez y seis.

Los alumnos que se acojan a los beneficios de la Ley mencionada al principio, no podrán simultanear dentro de un mismo curso académico la enseñanza no oficial no colegiada con el régimen de dispensa de escolaridad.

Tampoco podrán matricularse por enseñanza "libre" los alumnos que en el presente curso tengan formalizada matrícula por enseñanza oficial colegiada o particular con Licenciados.

Los que hayan hecho estudios en otros Institutos, presentarán el talón o resguardo acreditativo de haber so-

licitado el traslado de su expediente del Instituto de procedencia a éste.

Las pruebas de suficiencia se verificarán en el mes de Junio, en los días que oportunamente se anunciarán.

Lo que de orden del Ilustrísimo señor Director de este Instituto se hace público para general conocimiento.

Córdoba 27 de Abril de 1944. - El Secretario, Firma ilegible. - Visto bueno: El Director, Firma ilegible.

### Jefatura de Minas

MINAS

Núm. 10.072

Núm. 1.430

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por Minas Reunidas S. A. vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, una instancia fecha 19 de Febrero de 1944, solicitando se le concedan 24 pertenencias de mina denominada «Aurelia», de mineral Wolfram, sita en el término de Pedroche y finca propiedad de don Juan Tirado Moreno, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Marzo de 1944 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto auxiliar D. la calicata que se encuentra en la inmediación del haza llamada «Del Retamar», sita en los Pedroches y con rumbo E. se medirán 200 metros y se tomará ese punto como de partida.

Desde éste, con rumbo N. se medirá 300 metros y se colocará la 1.ª estaca.

De 1.ª a 2.ª rumbo E. 400 metros.

De 2.ª a 3.ª rumbo S. 600 metros.

De 3.ª a 4.ª rumbo O. 400 metros.

Y de 4.ª a punto de partida, 300 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Abril de 1944. - El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

### Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.554

#### Negociado de Fomento

Solicitado por don Miguel Carmo Medina, autorización para instalar un taller de reparación de carrocerías y los motores siguientes: uno de 7. C. V.; uno de 5 C. V.; uno de 2 C. V. y dos de 1 C. V. en la casa número diez de la calle Adarve. Se anuncia al público al objeto de que durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese formular por escrito ante mi autoridad, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba veinte y seis de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. - El Alcalde, A. Luna.

IMP. PROVINCIAL. - CORDOBA